



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME DE RESPUESTA A LA
CONSULTA DE UNA EMPRESA
SOBRE UNA INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 44.1 DEL RD 661/2007.**

15 de diciembre de 2009

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por una empresa sobre la interpretación del párrafo sexto del artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en concreto sobre la percepción de tarifas o primas para instalaciones pertenecientes al grupo c.2., pasados 15 años desde la puesta en marcha de la instalación.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2009, tuvo entrada en esta Comisión escrito de una empresa, en la que se formula la consulta objeto del presente informe.

En el citado escrito, EMPRESA expone que esta empresa es titular de una instalación de régimen especial, incluida en el grupo c.2. del RD 661/2007, con una antigüedad superior a los 15 años, y solicita a la CNE aclaración sobre la tarifa o prima a percibir por esta instalación a partir de los 15 años de producción a contar desde la fecha de puesta en marcha de la instalación.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

El párrafo sexto del apartado primero del artículo 44 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece que:

*“Las tarifas y primas para las instalaciones de los **grupos c.1, c.2 y c.3 se mantendrán durante un periodo de quince años desde la puesta en servicio de la instalación, actualizándose**, las correspondientes a los grupos c.1 y c.3, anualmente tomando como referencia el IPC, y **las correspondientes al grupo c.2, de igual manera que las cogeneraciones del grupo a.1.2 del rango de potencia entre 10 y 25 MW que utilicen como combustible fueloil**. Para las instalaciones del grupo c.4, las tarifas y primas se actualizarán anualmente, atendiendo al incremento del IPC, así como la evolución del mercado de electricidad y del precio del carbón en los mercados internacionales”.*

De la lectura de la redacción de este artículo se han de distinguir dos conceptos claramente diferenciados: duración del derecho de percepción de las tarifas y primas para las instalaciones de los grupos c.1, c.2 y c.3, y mecanismo de actualización de los importes inicialmente establecidos en el artículo 42 del RD 661/2007 para instalaciones de la categoría c).

En relación a la actualización de los importes inicialmente especificados en el artículo 42 del RD 661/2007, de 25 de mayo, en el párrafo sexto del artículo 44.1 de dicho Real Decreto se establece que el mecanismo de actualización para las tarifas y primas correspondiente a las instalaciones del grupo c.2 sea la misma fórmula trimestral de actualización que para las instalaciones de cogeneración del grupo a.1.2. que utilicen gasoil como combustible, de acuerdo con lo recogido en el anexo VII.

Por su parte, la duración de la percepción de las tarifas y primas reguladas para el grupo c (residuos), se establece en quince años, a contar desde la fecha de puesta en marcha de la instalación acogida a este grupo. A partir del cumplimiento de dicho periodo, la tarifa o prima para estos grupos sería cero. Por lo tanto, la instalación percibiría únicamente el precio liquidado en el mercado, así como los complementos regulados en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo que les fueran de aplicación, ya que la instalación no pierde su condición de instalación acogida al régimen especial.

5 CONCLUSIONES

Por consiguiente, en respuesta a la consulta planteada por EMPRESA, esta Comisión entiende que a partir del cumplimiento de los 15 años de la puesta en marcha de la instalación inscrita en el grupo c.2. del RD 661/2007 , la tarifa o prima aplicable a la instalación sería nula, percibiéndose adicionalmente a la liquidación de la energía en el mercado, el complemento por energía reactiva.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados actualmente vigentes.